

SEÑOR

JUEZ(A) (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al trabajo, al derecho a ocupar cargos públicos, al debido proceso y al mínimo vital.

Accionante: WILLIAM ALFONSO RUIZ MÉNDEZ

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ENVIGADO

WILLIAM ALFONSO RUIZ MÉNDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en el municipio de Itagüí, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ENVIGADO, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, el TRABAJO, el MÉRITO, el DEBIDO PROCESO y el MÍNIMO VITAL.

HECHOS

1. El 18 de diciembre de 2023 radiqué ante Secretaría de Educación de Envigado un derecho de petición por el Sistema de Información al Ciudadano SAC (ventanilla virtual) y con No. de radicado ENV2023ER006233, con el objeto de que convocaran a audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo respecto de la OPEC 183574, coordinador no rural, a los elegibles convocados para 10 vacantes ofertadas según el acuerdo CNSC 311 del 6 de mayo de 2022. Esto enmarcado en el concurso de mérito 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de directivos docentes. En dicho concurso obtuve una nota global de 74,31 por lo cual ocupé el 4to puesto. La lista de elegibles para el cargo tomó firmeza el 5 de octubre de 2023.
2. La petición se realizó dado que la Secretaría de Educación ha dilatado sin justa causa dicha audiencia y justificando que la CNSC y el Ministerio de Educación Nacional no les autorizan la publicación de la citación.
3. En respuesta al Derecho de petición la Secretaría de Educación de Envigado expresa que se citarán para suplir cuatro (4) vacantes únicamente para el cargo en cuestión y que están a la espera de que la CNSC publique la fecha de la audiencia. (Se anexa respuesta al derecho de petición en el acápite de pruebas)
4. En respuesta a otro derecho de petición dirigido a la CNSC radicado por la compañera Victoria Agudelo, quien también ganó el concurso, ocupando el primer puesto, y está a la espera de la audiencia, se le expresó que la Secretaría de Educación Municipal de Envigado no ha hecho remisión del reporte de vacantes definitivas en el que se garanticen como mínimo las diez (10) vacantes inicialmente ofertadas para el empleo; además, que al no garantizarse al menos las vacantes ofertadas ni justificar las causales de disminución de la oferta, no podrá ser autorizada la audiencia pública. (Se anexa respuesta al derecho de petición en el acápite de pruebas)

5. El Ministerio de Educación Nacional y la CNSC afirman, en respuesta a derechos de petición, que la citación a audiencia y la garantía de las plazas ofertadas es responsabilidad exclusiva de la entidad territorial certificada, en este caso, el municipio de Envigado, representado por su Secretaría de Educación. También explica la CNSC, en una de sus respuestas, las causales para disminuir las plazas ofertadas, entre las cuales no se encuentran las que argumenta la oficina de Talento Humano de dicha Secretaría de Educación, a saber, bajas matrículas que no dan la relación técnica de 500 estudiantes para el nombramiento de un coordinador en al menos 6 instituciones educativas. (Se anexa respuesta al derecho de petición en el acápite de pruebas)
6. Me encuentro desempleado desde el 7 de noviembre de 2023, pues renuncié confiando que la eficacia con la que la CNSC y la Secretaría de Educación de Envigado mostró en la citación a los demás cargos, lo hiciera con la de Coordinadores - no rural. En relación con lo anterior, no he podido realizar mis pagos a seguridad social, debo dos meses de arriendo del apartamento en el que vivo con mi madre y mi abuela, las cuales dependen de mis ingresos, pues soy cabeza de familia ya que ellas no gozan de ningún tipo de ingreso o ayuda de otros familiares. Asimismo, por todo lo que ha desencadenado esta situación, la condición de salud de mi madre se ha venido deteriorando en vista de que ella es hipertensa y el nivel de estrés que actualmente manejamos en mi hogar es muy alto. Finalmente, tuve que aplazar estudios universitarios que estaba adelantando en la Universidad Autónoma Latinoamericana porque no tuve para pagar el semestre. (Se anexa renuncia en el acápite de pruebas)
7. Ya que ocupó el cuarto puesto en la lista de elegibles y, como se señaló, a la fecha hay cuatro vacantes a suplir, considero que están las condiciones necesarias para poder citar a audiencia y así poder empezar a trabajar. (Se anexa acto administrativo de lista de elegibles en el acápite de pruebas).

DERECHOS VULNERADOS

- Derecho fundamental a la dignidad humana (mínimo vital), consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991.
- Derecho fundamental al trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991.
- Derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.
- Derecho fundamental al acceso a cargos públicos previsto en el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política
- Principio constitucional del mérito entendido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es importante destacar la idoneidad y necesidad de la acción de tutela para este caso, toda vez que como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia SU-613 de 2022, en la que expresamente señala: *“(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración (...) de conformidad con los resultados de los conjuntos de méritos, pues con ello se garantizan no solo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución (...)”* A su vez, es menester señalar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años desde su firmeza, lo cual, como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en el precedente de la Sentencia T-133 de 2016, *“ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado”*.

Constitución Política, Art. 1.

La importancia de salvaguardar el derecho al mínimo vital que se desprende de la dignidad humana, ha sido amparada por la por la H. Corte Constitucional en sentencia T-157/14 al establecer que: *“El mínimo vital es aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”* En el caso en concreto, es clara la vulneración a mi derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que mis únicos ingresos y de mi familia, dependen de mi labor Docente, y debido a la negativa de la Secretaría de Educación de Envigado de realizar la citación y posterior audiencia pública de cargos a proveer, mis ingresos actualmente son nulos, imposibilitándome adquirir lo básico para el diario vivir de mi familia

Constitución Política, Art. 25.

En referencia al derecho fundamental al trabajo, en el marco de los concursos de mérito se refiere a la posibilidad que tiene su titular de desempeñarse en la labor del empleo público a la que accedió a través del mérito al ocupar la mejor posición meritosa en relación con los demás concursantes, lo que significa que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador, de ahí que su vulneración sea de especial protección vía tutela: *“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”* La precitada sentencia T-257 de 2012, expresamente indicó que *“el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la*

capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión”.

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con el nombramiento de los diez (10) ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la CNSC en los actos administrativos que las integraron, representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes, tal como ocurre en este caso con la omisión de la Secretaria de Educación de Envigado, de realizar mi nombramiento en el cargo de COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 183574, máxime cuando me encuentro sin empleo en este momento.

Constitución Política, Art. 29.

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos, el Consejo de Estado en sentencia 25000-23-15-000-2011-02706-01 ha sido enfático al señalar:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera

administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta. De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”³, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.

Constitución Política, Art. 40.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, 10 (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T- 257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este

derecho que: “2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades. Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.”

Constitución Política, Art. 125.

Es de destacar lo mencionado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-340 de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ en el sentido de que:

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa. Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de

la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública. El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción. El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

Dicha jurisprudencia, converge unívocamente en señalar que una vez en firme las listas de elegibles, se debe proceder al nombramiento en periodo de prueba, por parte de la Secretaría de Educación de Envigado, tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico y lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los

hechos, las siguientes pruebas:

1. Derecho de petición con radicado No. ENV2023ER006233
2. Respuesta Recurso de Reposición – CNSC (solicitando proceso legal a seguir en lugar de que no se citen todos los elegibles para las vacantes convocadas)
3. Respuesta Derecho de petición colectivo – CNSC (solicitando se garantice la convocatoria de todos los elegibles convocados)
4. 2023-EE-333990-Respuesta Derecho de petición para bajar relación técnica - MEN
5. 2023-EE-326449- Respuesta Derecho de petición colectivo – MEN (solicitando garantizar la convocatoria a audiencia pública de las 10 plazas ofertadas)
6. Respuesta Derecho de petición SED Envigado sobre plazas disponibles a citar a audiencia (donde concretan que hay 4 plazas/elegibles a citar)
7. Respuesta por parte de la CNSC Derecho de petición accionado por Victoria Agudelo (donde se expresa que no se hará audiencia hasta que la Secretaría de Educación de Envigado justifique las causales de reducción de plazas).
8. Acto administrativo donde se acepta la renuncia a mi empleo provisional de docente en la Secretaría de Educación de Medellín.
9. Resolución No. 13135 del 20 de septiembre de 2023 (conformación de Lista de elegibles OPEC 183574.
10. Captura de pantalla: fragmento lista de elegibles donde se evidencia el puesto ocupado: 4to. (Tomado de Banco Nacional de Lista de elegibles)

Lista de elegibles del número de empleo 183574

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	43163038	VICTORIA EUGENIA	AGUDELO ECHEVERRY	79.33	5 oct. 2023	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	43206099	CELENY ALEJANDRA	OCAMPO OCAMPO	77.28	5 oct. 2023	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	43278674	MONICA MARCELA	MUÑOZ MUÑOZ	77.04	5 oct. 2023	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	1018434183	WILLIAM ALFONSO	RUIZ MÉNDEZ	74.31	5 oct. 2023	Firmeza completa
5	Cédula de Ciudadanía	22864841	MARISELA	DIAZ ZABALETA	73.78	5 oct. 2023	Firmeza completa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

En ejercicio del derecho que me asiste como elegible, así como con fundamento en el principio constitucional rector del acceso al empleo público, formuló las siguientes peticiones:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, MÉRITO, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL.
2. Se **ORDENE** a la CNSC y la Secretaría de Educación Municipal de Envigado para que se lleve a cabo la publicación de la citación y así ejecutar posteriormente la audiencia pública para proveer el cargo en el cual ocupé el cuarto lugar conforme a la RESOLUCIÓN No. 13135 del 20 de septiembre de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s)

definitiva(s) del empleo denominado COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 183574, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE ENVIGADO, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”.

3. **ADVERTIR** a la entidad accionada que, una vez realizada la audiencia y ejecutado el nombramiento, se dé efectiva posesión del cargo sin incurrir en más dilaciones ni retrasos injustificados, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Envigado.

ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ni Secretaría de Educación Municipal de Envigado.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones (accionante):

Dirección física: CALLE 35AG, 53A-35 o en la Dirección

electrónica: wiaruizme@unal.edu.co

Dirección para recibir comunicaciones (accionado):

- Dirección física CNSC: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.
- Dirección física Secretaría de Educación Municipal de Envigado: Calle 38 Sur # 45A-87. JOMAR. Piso 5.

Cordialmente,



WILLIAM ALFONSO RUIZ MÉNDEZ
C.C. 1018434183